Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÌNIMA
Demandante	**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C –COOPENSIONADOS S C – NIT 830.138.303.1**
Demandado:	**MIRIAM DEL SOCORRO AGUIRRE ALZATE CC Nº43.019.077**
Radicado	05001-40-03-014-**2021-00766**-00
Asunto	**DENIEGA MANDAMIENTO**
AUTO	**Nº470**

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados del 21 de febrero de 2022, la parte demandante allega dentro del término oportuno memorial de cumplimiento de requisitos.

No obstante, una vez estudiado nuevamente el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la parte demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario. Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que: *cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*

De la literalidad del título valor allegado – pagaré N°30000122167 suscrito el 19 de enero de 2020 , se advierte que en un principio la beneficiaria del derecho incorporado es CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A , igualmente se

aprecia la intención de endosarlo a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C –COOPENSIONADOS S C , sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha en la cual se efectuó el endoso, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal, circunstancia que debe estar claramente determinada en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, y más aún cuando la narración de los hechos de la demanda no se hace de forma clara y precisa.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha del endoso tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si el demandante ostenta la calidad de endosatario o si ostenta la calidad de cesionario. Así las cosas, no existe claridad en el endoso realizado, circunstancia que debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, para efectos de predicar una legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C –** con **NIT 830.138.303.1**, en contra de **MIRIAM DEL SOCORRO AGUIRRE ALZATE** con **CC Nº43.019.077**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f58f16f5413e36c140a7150e724a248d79ddb61373db8b0b653f7726171dde**
Documento generado en 14/03/2023 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica